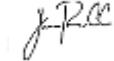


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 11 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 22 de julio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía a la que correspondió el radicado N° 2021-00230-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 00230 de 2021
Demandante: DAYANA ALEJANDRA CIFUENTES PEÑA.
Demandados: MILTON EDUARDO CORTEZ PEREZ
Fecha Auto: Agosto 19 de 2021-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra este despacho se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía en el que la parte activa pretende se libre mandamiento de pago contra el deudor demandado. Sin embargo, observa esta operadora judicial en primer lugar, que el accionado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá (Calle 52 Sur No. 92ª-34. Apartamento 601 interior 6 de la Ciudad de Bogotá D.C.), y en segundo lugar, que conforme al título valor aportado se dispuso la ciudad mencionada como lugar donde debe realizarse el pago, siendo en conclusión la ciudad de Bogotá, por competencia territorial donde deberá tramitarse la presente solicitud, de cara a lo establecido en el artículo 28 # 1 y 3 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "...Competencia territorial. La Competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." De conformidad con lo anterior, el presente escrito demandatorio escapa de la competencia territorial de esta sede judicial, por ende se rechazará esta acción por el factor argüido.

Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

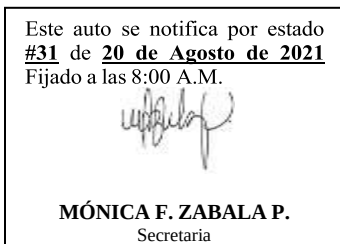
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESANÓTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc4f495d1adbe90881c8b3dbb05e45d0f80fae5846e8fc50b07d2a3e9b7cd2c

Documento generado en 18/08/2021 05:18:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>